



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A VIÑA
APALTAGUA LIMITADA**

RES. EX. N°1/ ROL F-003-2020

Santiago, 27 ENE 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 1300, de 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

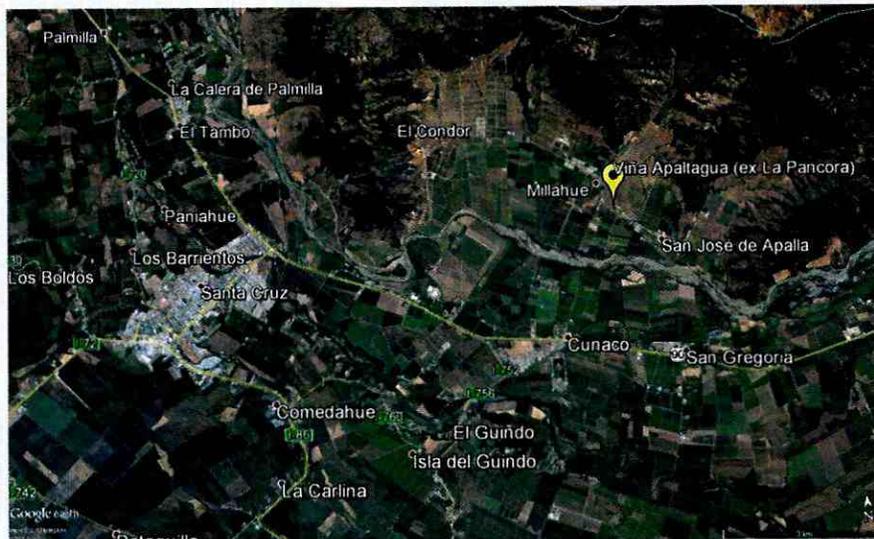
I. Antecedentes del Proyecto

1º. Que, la sociedad Viña Apaltagua Limitada (en adelante, "Apaltagua Ltda.", "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 99.540.460-5, es titular de la unidad fiscalizable "Viña Apaltagua" (en adelante, "la unidad fiscalizable", "el recinto" o "la Viña"), la cual adquirió de su anterior titular. Respecto de las actividades ejecutadas en la unidad fiscalizable, hay tres Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") vigentes, a saber: Resolución Exenta N° 015 de 14 de febrero de 2000 (en adelante, "RCA N° 015/2000") que califica favorablemente el proyecto "Bodega Vinificadora Viña San José de Apalta"; Resolución Exenta N° 015 de 02 de marzo de 2004 (en adelante, "RCA N° 015/2004") que califica favorablemente el proyecto "Manejo de Riles bodega de Vinos San José de Apalta" y; Resolución Exenta N° 129 de 30 de mayo de 2008 (en adelante, "RCA N° 129/2008") que califica favorablemente el proyecto "Manejo de Riles de la Bodega de Vinos de Viña La Pancora Ltda.").

2º. Que, la actividad comercial desarrollada por Apaltagua Ltda. corresponde a la plantación y cosecha de uvas, así como al proceso de producción y embotellamiento de vinos tintos. La unidad fiscalizable está actualmente compuesta por aproximadamente 70 hectáreas de superficie para plantación de uvas y una Bodega dentro de la cual se desarrolla el proceso de vinificación y embotellamiento de vinos tintos. Asimismo, en el recinto se ubican un Sistema de Tratamiento de RILes y un Tranque acumulador de RILes, cuyo contenido se usa para regar en un área de la Viña. La Unidad Fiscalizable se ubica en Fundo San José de Apalta sin número, comuna de Santa Cruz, provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Imagen Nº 1: Ubicación de la unidad fiscalizable

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Earth, 2017).



Coordenadas UTM de referencia

Datum: WGS 84	Huso: 19	UTM N: 6.166.236	UTM E: 292.157
---------------	----------	------------------	----------------

Ruta de acceso: Desde el Sur de la ciudad de San Fernando se toma la Ruta 90, la cual se dirige hacia la costa. Al pasar por la localidad de Cunaco se recorren aproximadamente 4 Km, hasta llegar al denominado "Cruce de Apalta", el cual se toma en dirección hacia la derecha. Desde allí se recorren aproximadamente 7 Km hasta llegar a la localidad de Millahue de Apalta. Aledaño a esta localidad se encuentra el Fundo San José de Apalta, sector en donde se ubica la Unidad Fiscalizable.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3530-VI-RCA-IA

Imagen Nº 2: Plano de la unidad fiscalizable

Figura 2. Layout del proyecto (Fuente: Google Earth, 2017).



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3530-VIRCA-IA

II. Antecedentes de la Formulación de Cargos

3º. Que, el día 01 de junio de 2017, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambas de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3530-VI-RCA-IA** (en adelante, "IFA").

4º. Que, mediante el informe detallado en el considerando anterior, se indicó que no existía estanque de neutralización el sistema de tratamiento de RILes; que la empresa se encuentra generando compostaje con los residuos sólidos generados en el sistema de tratamiento de RILes, lo cual no está descrito en la RCA N° 129/2008; se presentaron excedencias en algunos parámetros de los RILes utilizados para riego y el titular no entregó información de todos los meses de los años 2016 y 2017, por lo que se puede sostener que no ha realizado los muestreos en forma mensual; no se han realizado muestreos de suelo en forma semestral; en informe de monitoreo de agua subterránea del año 2017 no se monitorearon algunos parámetros, no se realizaron los muestreos en forma mensual durante el periodo de vendimia y tampoco se han realizado dos monitoreos durante el resto del año; el titular no adjuntó copia de la autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), sobre el sistema de tratamiento del establecimiento generador de residuos industriales líquidos y; el titular no ha reportado seguimientos según la Resolución Exenta SMA N° 223/2015, asociados al Plan de Monitoreo y Autocontrol de la RCA N°129/2008, entre otros hallazgos descritos en el mismo informe.

5º. Que, mediante Memorándum N° 430 de 01 de octubre de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructor Suplente.

6º. Que, las actividades de fiscalización y la investigación efectuada por esta SMA han tenido por objeto diversas materias asociadas al funcionamiento de la Viña Apaltagua, por lo que en los siguientes acápite de la presente

resolución, se expondrán los principales hallazgos detectados a partir de las actividades de fiscalización y del análisis de información efectuado.

1) Manejo de la Planta de Tratamiento de RILes no conforme a lo prescrito en la RCA N° 129/2008

7°. Que, conforme a lo aprobado mediante la RCA N° 129/2008, los Residuos Industriales Líquidos (en adelante, "RILes") evacuados de la Bodega y generados a raíz del proceso de vinificación y posterior embotellamiento, deben ser tratados y filtrados mediante una Planta de Tratamiento de RILes (en adelante, "PTR"), la cual está compuesta de diferentes partes que la componen. A continuación, se analizarán las partes que no estarían siendo operadas conforme a lo prescrito en la RCA indicada.

8°. Que, conforme a lo indicado en la RCA, el correcto funcionamiento de la PTR debiese contemplar lo siguiente:

- a) Un Estanque de Neutralización de 2 m³ de capacidad, en el cual se dosificaría la soda cáustica para neutralizar el pH del agua ácida, estanque que debiese estar ubicado de forma posterior a la Unidad de Remoción de Sólidos¹.
- b) Un Estanque de Bombeo impulsaría los efluentes al Tranque Acumulador.
- c) No contar con un Decantador como parte de la PTR.
- d) Tener un Aireador funcionando correctamente.
- e) Ejecutar mantenciones anuales al Tranque Acumulador.

9°. Que, la relevancia de operar correctamente la PTR es evitar la generación de efectos ambientales en diversos componentes, tales como la contaminación del suelo producto del riego con RILes tratados de forma incorrecta, la posterior contaminación de aguas subterráneas que estarían ubicadas aproximadamente a 2.4 m de la superficie² y la contaminación de la atmósfera mediante malos olores que afectarían a la población circundante.

10°. Que, sin embargo, conforme a lo indicado en el Informe de Fiscalización, la PTR no contaría ni con Estanque de Neutralización ni con Estanque de Bombeo. Debido a la falta de estas partes del sistema, la aplicación de la soda cáustica se estaría realizando en una pequeña Cámara subterránea por la cual pasa la corriente de RILes, Cámara que estaría ubicada antes de la Unidad de Remoción de Sólidos, y no después³ (véase Imagen N° 3 de esta Resolución) Imagen N° 1: Ubicación de la unidad fiscalizable. La inexistencia de un Estanque de Neutralización es relevante, ya que al no existir un área de acumulación de los RILes, disminuye el tiempo de contacto entre los mismos y la soda cáustica, afectando así la eficacia del tratamiento. Asimismo, la ubicación de la Cámara subterránea –previa a la Unidad de Remoción de Sólidos- deriva en que exista una mayor presencia de sólidos en el tratamiento, lo cual también afecta la eficacia de mezclado entre la soda y los RILes. Igualmente, en la fiscalización se constató que la PTR cuenta con un Decantador no contemplado en la RCA, que el Aireador no funcionaba correctamente y que la empresa no acreditó haber ejecutado las mantenciones anuales del Tranque Acumulador.

Imagen N° 3: Fotografía de la Cámara donde se aplica soda cáustica

¹ RCA N° 129/2008, Considerando 3.2.1.

² Informe de mecánica de suelos. Anexo K, DIA de la RCA N° 129/2008.

³ Al respecto, véase Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3530-VI-RCA-IA, Hecho Constatado N° 1, letras d, h y j.



Fotografía 7.	Fecha: 16-05-2017.	
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19	Coordenada Norte: 6.166.243	Coordenada Este: 292.205
Descripción medio de prueba: Cámara donde se aplica soda cáustica para el control del pH de todos los RILes generados por Viña Apaltagua.		

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3530-VIRCA-IA

Imagen Nº 4: Fotografía del Decantador



Fotografía 4.	Fecha: 16-05-2017.	
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19	Coordenada Norte: 6.166.090	Coordenada Este: 292.367
Descripción medio de prueba: Decantador.		

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3530-VIRCA-IA

11º. Que, en consecuencia, se concluye que Viña Apaltagua Limitada estaría incumpliendo la medida consistente en tratar los RILes generados por la Viña mediante la correcta operación de la PTR. Considerando que la medida detallada es central e irremplazable en lo relativo a impedir los efectos de contaminar el suelo, las aguas subterráneas y la atmósfera, se concluye que se configuraría una infracción que incumpliría gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos provocados por el proyecto, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

2) **No realizar ni reportar los monitoreos de diversos componentes ambientales conforme a lo prescrito en la RCA N° 129/2008**

12º. Que, la RCA N° 129/2008 indica que el titular deberá realizar monitoreos periódicos de diversas variables ambientales. Sin embargo, la empresa no ha realizado los monitoreos correspondientes, o no los ha realizado conforme a lo indicado en la RCA, conforme a lo que se detalla en la siguiente Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Cumplimiento de las obligaciones de monitoreo de diversas variables ambientales

Obligación	Fuente de la obligación	Informe de Fiscalización
Ejecutar Monitoreos de RILes para riego de forma mensual	RCA N° 129/2008, Considerando 3.2.4, letra a)	La empresa no ejecutó los monitoreos de los RILes para riego durante febrero a junio y agosto a diciembre de 2016, durante enero y abril de 2017 y durante el año 2018
Ejecutar muestreos de suelo de forma semestral	RCA N° 129/2008, Considerando 3.2.4, letra b)	La empresa no ejecutó los muestreos de suelo entre los años 2016 y 2018
Ejecutar el monitoreo de la humedad del suelo mediante un tensiómetro	RCA N° 129/2008, Considerando 3.2.4, letra b)	La empresa no cuenta con un tensiómetro para medir la humedad del suelo
Ejecutar monitoreos de aguas subterráneas mensualmente durante el periodo de vendimia y dos veces el resto del año	RCA N° 129/2008, Considerando 3.2.4, letra c)	La empresa no ejecutó ningún monitoreo de aguas subterráneas para los parámetros profundidad de la napa, fósforo total y conductividad eléctrica, desde el año 2016 a la fecha La empresa no ejecutó los monitoreos de aguas subterráneas con la frecuencia requerida para los parámetros pH, nitratos y nitritos, desde el año 2016 a la fecha.
Realizar registros periódicos de las aplicaciones de los RILes al terreno, el que contará con, al menos, la información de los siguientes parámetros: Concentración de DBO ₅ del RIL tratado; Caudal del RIL tratado; Sistema de aplicación del RIL tratado a las hectáreas de suelo disponibles para riego e; Identificación, superficie y georreferenciación de los terrenos donde se aplica el RIL.	RCA N° 129/2008, Considerando 3.2.4, letra c)	La empresa no realizó el Registro de aplicaciones de los RILes al terreno incorporando todos los parámetros indicados en la RCA. Al respecto, no se incorporaron los parámetros concentración de DBO ₅ del RIL tratado y caudal del RIL tratado.
Reportar los seguimientos de variables ambientales en el Sistema de Seguimiento Ambiental, conforme a la Res. Ex. N° 223/2015 SMA	Res. Ex. N° 223/2015 SMA	La empresa no reportó los seguimientos de variables ambientales en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, asociados a Plan de Monitoreo y Autocontrol

		para los componentes agua de riego, suelo y agua subterránea.
--	--	---

13º. Que, en consecuencia, Viña Apaltagua Limitada estaría incumpliendo diversas medidas consistentes en ejecutar monitoreos de distintos componentes ambientales. Considerando que las medidas detalladas abarcan tres variables ambientales relevantes, cuyo monitoreo tiene como objetivo eliminar el riesgo de contaminación de los componentes suelo, aguas subterráneas y atmósfera, se configuraría una infracción que incumpliría gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos provocados por el proyecto, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. Lo recientemente indicado, permitiría clasificar preliminarmente la infracción como grave.

14º. Que, sin perjuicio de lo indicado, se debe considerar que mediante Resolución Exenta Nº 117/2005 de 01 de septiembre de 2005⁴ y Resolución Exenta Nº 80/2010 de 10 de marzo de 2010⁵, la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "COREMA O'Higgins") resolvió sancionar, en ambas oportunidades, a Viña Apaltagua Limitada por no realizar diversos monitoreos y por no reportarlos a la autoridad, entre otras infracciones. En específico, las resoluciones indicadas precisan que el titular habría omitido la realización de autocontroles comprometidos en la RCA, así como su envío a las autoridades correspondientes. Posteriormente, mediante la Resolución del año 2010, se constató que la empresa se limitó a enviar los muestreos de RILes, de suelo y de aguas subterráneas al laboratorio con fecha 27 de abril de 2009, sin haber acreditado enviar los resultados de los mismos a las autoridades competentes a la fecha de la resolución sancionatoria de 10 de marzo de 2010, vale decir, casi un año después. Así, todos los monitoreos indicados son obligaciones contenidas en la RCA, respecto de las cuales la empresa estaría en incumplimiento nuevamente, conforme a lo desarrollado en este título y a lo constatado en el IFA DFZ-2017-3530-VI-RCA-IA.

15º. Que, respecto de la clasificación de gravedad de las infracciones constatadas los años 2005 y 2010, considerando que la empresa omitió realizar monitoreos de diversos componentes ambientales, lo indicado configuraría infracciones que, conforme a la Ley 20.417, hubiesen sido clasificadas como graves, debido a que se incumplieron gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos provocados en el proyecto, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

16º. Que, en atención a lo indicado, este hecho infraccional se clasificará preliminarmente como gravísimo, considerando que se configuraría una reiteración del titular en ejecutar reiteradamente una infracción clasificada como grave.

3) El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla contenida en el Considerando 3.2.4, letra a) de la RCA Nº 129/2008, para los parámetros indicados en la Tabla Nº 2 de la presente Formulación de Cargos

17º. Que, mediante la RCA Nº 129/2008 se determinaron los valores a los que se debe dar cumplimiento para riego con RILes, considerando

⁴ Disponible en http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2269

⁵ Disponible en http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2578793

la Guía de Riego del SAG y la Norma Chilena 1.333. Sin embargo, conforme a lo constatado en el Informe de Fiscalización, algunos de los parámetros fueron superados respecto a la concentración máxima exigida, información que se sistematiza en la siguiente Tabla:

Tabla N° 2: Parámetros superados. Agua de riego con RILes

Parámetro	Unidad	Concentración Máxima Recomendada	Informe enero 2016	Informe junio 2016	Informe febrero 2017	Informe marzo 2017
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	Mg/l	600	1.337	No monitoreado.	161	323
Detergentes (SAAM)	Mg/l	0,5	1,7		0,1	<0,1
Fenoles	Mg/l	41	<0,05		<0,05	<0,05
Nitrógeno Total (orgánico+inorgánico)	Mg/l	30	20,6		20,2	4,3
Sólidos Suspendidos Biodegradables	Mg/l	80	374		128	387

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3530-VIRCA-IA

18°. Que, en consecuencia, se concluye que Viña Apaltagua Limitada estaría incumpliendo la medida establecida en la RCA, consistente en que los RILes usados para riego no presenten superaciones de parámetros.

4) Incumplimiento de lo indicado en la RCA N° 129/2008 respecto al manejo de residuos sólidos

19°. Que, conforme a lo aprobado mediante la RCA N° 129/2008, los Residuos Industriales Sólidos (en adelante, "RISes") generados por la Viña "serán evacuados a un receptor y recogidos por una tolva, para posteriormente ser retirados por una empresa de recuperación de subproductos autorizada"⁶. La relevancia de la medida indicada consiste en evitar que los sólidos sean almacenados y/o depositados sin tratamiento en el suelo, generando el riesgo de contaminar el mismo, de contaminar las aguas subterráneas que se encuentran a 2.4 m de la superficie⁷ y de contaminar la atmósfera mediante malos olores generados por los residuos.

20°. Que, sin embargo, durante la fiscalización ambiental se le realizó una solicitud de información al titular respecto de este punto, a lo que la empresa respondió que "Los residuos sólidos generados en el sistema de tratamiento de RILes se suman a los orujos obtenidos en la bodega y son trasladados en camión tolva a otro fundo de la misma empresa para realizar compostaje, el que luego es utilizado en los viñedos pertenecientes a Apaltagua". Así, los RISes generados por la Viña no estarían siendo retirados por una empresa de recuperación de subproductos autorizada, sino que estarían siendo trasladados y tratados por la misma Viña Apaltagua Limitada, lo que no está contemplado en la RCA indicada y, además, sin que Viña Apaltagua Limitada haya acreditado tener las autorizaciones necesarias para recuperar y tratar subproductos.

21°. Que, en consecuencia, se concluye que Viña Apaltagua Limitada estaría incumpliendo la medida establecida en la RCA, consistente en retirar los RISes mediante una empresa autorizada. Lo recientemente indicado, permitiría clasificar preliminarmente la infracción como leve.

22°. Que, sin perjuicio de lo indicado, se debe considerar que mediante Resolución Exenta N° 117/2005 de 01 de septiembre de 2005 y

⁶ Véase RCA N° 129/2008, Considerando 3.2.1.

⁷ Informe de mecánica de suelos. Anexo K, DIA de la RCA N° 129/2008.

Resolución Exenta N° 98/2007 de 08 de marzo de 2007⁸, ambas de la COREMA O'Higgins, se resolvió sancionar a Viña Apaltagua Limitada por no contar con un plan de manejo ni traslado de residuos industriales sólidos, por acopiar los mismos en un terreno sin impermeabilización y por no contar con medidas de tratamiento y disposición de los residuos, entre otras infracciones. De esta manera, respecto de la clasificación de gravedad de las infracciones constatadas los años 2005 y 2007, lo indicado configuraría infracciones que, conforme a la Ley 20.417, hubiesen sido clasificadas como leves, debido a que se incumplieron medidas establecidas en la RCA.

23°. Que, en atención a lo indicado, este hecho infraccional se clasificará preliminarmente como grave, considerando que se configuraría una persistente reiteración del titular al ejecutar reiteradamente una infracción clasificada como leve.

5) Ejecutar las actividades reguladas por la RCA N° 15/2000 y por la RCA N° 15/2004 sin haber tramitado ante el SEA el cambio de titularidad de las mismas

24°. Que, conforme a la normativa aplicable, los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, ante el Servicio de Evaluación Ambiental⁹. En este sentido, se debe considerar que en la Adenda N° 2 del procedimiento de evaluación ambiental que concluyó en la RCA N° 129/2008, el titular indicó que adquirió por compraventa tanto la Bodega como las vides ubicadas dentro de la Unidad Fiscalizable. Considerando que en la Bodega se ejecutan las actividades reguladas por la RCA N° 15/2000, se concluye que Viña Apaltagua Limitada, RUT N° 99.540.460-5, está ejecutando las actividades de la Bodega indicada.

25°. Que, a mayor abundamiento, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1723, de fecha 05 de diciembre de 2019, se resolvió requerir a Viña Apaltagua Limitada que aporte información relativa al cambio de titularidad de las RCA indicadas, empresa que presentó ante este Servicio, entre otros, la escritura pública Repertorio N° 9.325-2006, de 04 de abril de 2006, mediante la cual Sociedad Agrícola Viña Apaltagua Limitada cedió a Viña La Pancora Limitada (actual Viña Apaltagua Limitada), el contrato de arrendamiento, entre otros, de *"instalaciones y equipamiento de bienes muebles necesarios para el correcto funcionamiento de una Bodega de vinos"* ubicada en el Lote número tres que forma parte del predio agrícola denominado Reserva Fundo San José de Apalta, ubicado en la comuna de Palmilla (actual comuna de Santa Cruz), Provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

26°. Sin embargo, conforme a lo constatado con fecha 18 de octubre de 2019 en los expedientes de las evaluaciones ambientales que derivaron en la obtención de las RCA N° 15/2000¹⁰ y de la RCA N° 15/2004¹¹, figura como titular Sociedad Agrícola San José de Apalta Limitada, actual Sociedad Agrícola Viña Apaltagua Limitada, RUT N° 83.795.900-4, persona jurídica diferente a Viña Apaltagua Limitada.

⁸ Ambas disponibles en http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2269

⁹ Decreto N° 40/2012 MMA, Artículo 163.

¹⁰ Disponible en http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2269

¹¹ Disponible en http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=109723

27º. Que, en consecuencia, se concluye que Viña Apaltagua Limitada está incumpliendo la obligación contenida en el artículo 163 del Decreto Nº 40/2012 MMA. Lo recientemente indicado, permitiría clasificar preliminarmente la infracción como leve. Sin embargo, se debe considerar que mediante Resolución Exenta Nº 98/2007 de 08 de marzo de 2007¹² de la COREMA O'Higgins, se resolvió sancionar a Viña Apaltagua Limitada por no informar el cambio de titularidad de la RCA Nº 15/2000, entre otras infracciones. En atención a lo indicado, este hecho infraccional se clasificará preliminarmente como grave, considerando que se configuraría una persistente reiteración del titular al ejecutar reiteradamente una infracción calificada como leve.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS a Viña Apaltagua Limitada,
Rol Único Tributario Nº 99.540.460-5, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental:

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas				
1	<p>Manejo de la Planta de Tratamiento de RILes no conforme a lo prescrito en la RCA Nº 129/2008, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La PTR no cuenta con un estanque de neutralización, sino con una cámara subterránea en la cual se ejecuta la neutralización. - La PTR no cuenta con estanque de bombeo. - La PTR cuenta con un decantador, el cual no está considerado en la RCA. - El aireador de la PTR no funciona correctamente, constatado con fecha 16 de mayo de 2017. 	<p>RCA Nº 129/2008:</p> <p>3.2.1. Descripción del Sistema de Tratamiento El sistema de tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos de la Bodega de vinos de Viña La Pancora Ltda., contempla los siguientes componentes:</p> <p>Estanque de Neutralización: Luego de pasar por la unidad de remoción de sólidos, los residuos líquidos se descargarán gravitacionalmente en el estanque de neutralización, con capacidad de 2 m3. En este estanque se dosificará la soda cáustica para neutralizar el pH del agua ácida o ácido sulfúrico o clorhídrico diluido, en el caso de que los Riles tuviesen características básicas. Normalmente no se requerir neutralización puesto que la acidez de los Riles puede ser controlada mediante un lavado y aseo adecuado.</p> <p>Estanque de Bombeo: Luego de pasar por el estanque de neutralización los Riles se descargarán al estanque de bombeo, el cual cumple la función de impulsar los efluentes de los Riles al tranque acumulador. Este estanque tiene una capacidad de 5 m3.</p> <p>Tranque Acumulador: En este tranque impermeabilizado con una lámina de alta densidad de 1,2 mm, se acumularán los efluentes de los Riles tratados. Tendrá una capacidad de aproximadamente 7.000 m3. El tranque se construyó de acuerdo al Informe de Mecánica de Suelos que se presentaron en el Anexo K de la DIA.</p> <table border="1" data-bbox="570 1941 1398 2101"> <thead> <tr> <th data-bbox="570 1941 808 1978">Ítem</th> <th data-bbox="808 1941 1398 1978">Especificaciones de mantención y funcionamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="570 1978 808 2101">Pozo de bombeo, de neutralización y Tranque de acumulación</td> <td data-bbox="808 1978 1398 2101">Los diferentes estanques deben revisarse y limpiarse periódicamente para eliminar sólidos flotantes y los sólidos de mayor tamaño. Se debe revisar el estado del revestimiento. Se debe</td> </tr> </tbody> </table>	Ítem	Especificaciones de mantención y funcionamiento	Pozo de bombeo, de neutralización y Tranque de acumulación	Los diferentes estanques deben revisarse y limpiarse periódicamente para eliminar sólidos flotantes y los sólidos de mayor tamaño. Se debe revisar el estado del revestimiento. Se debe
Ítem	Especificaciones de mantención y funcionamiento					
Pozo de bombeo, de neutralización y Tranque de acumulación	Los diferentes estanques deben revisarse y limpiarse periódicamente para eliminar sólidos flotantes y los sólidos de mayor tamaño. Se debe revisar el estado del revestimiento. Se debe					

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas									
	<p>- No ejecutar las mantenciones anuales del Tranque Acumulador.</p>	<table border="1" data-bbox="544 389 1377 421"> <tr> <td data-bbox="544 389 776 421"></td> <td data-bbox="776 389 1377 421">efectuar mantenciones 1 vez al año.</td> </tr> </table>			efectuar mantenciones 1 vez al año.						
	efectuar mantenciones 1 vez al año.										
2	<p>No realizar ni reportar los monitoreos de diversos componentes ambientales conforme a lo prescrito en la RCA N° 129/2008, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No ejecutar monitoreos mensuales de los RILES para riego durante febrero a junio y agosto a diciembre de 2016, durante enero y abril de 2017 y durante el año 2018. - No ejecutar muestreos semestrales de suelo entre los años 2016 y 2018. - No contar con un tensiómetro para monitorear la humedad del suelo, constatado con fecha 16 de mayo de 2017. - No ejecutar ningún monitoreo de aguas subterráneas para los parámetros profundidad de la napa, fósforo total y conductividad eléctrica, desde el año 2016 a la fecha. - No ejecutar los monitoreos de aguas subterráneas con la frecuencia requerida (mensualmente 	<p>RCA N° 129/2008:</p> <p>3.2.4. Plan de monitoreo y Autocontrol</p> <p>a) Agua de Riego</p> <p>Se realizará un plan de monitoreo basado en un autocontrol mensual. Se analizará el efluente, mediante ensayos de los Riles tratados en un laboratorio acreditado, haciendo los ensayos correspondientes a la guía de riego elaborada por el SAG. Se registrarán los resultados en un libro, se mantendrán los resultados en la oficina y se informarán mediante una planilla preestablecida los resultados a los organismos fiscalizadores cada semestre (...).</p> <p>La Guía de Riego utiliza una frecuencia de monitoreo según el Decreto Supremo N°90/00 en el punto 6.3.1. Frecuencia de monitoreo, se deberá tomar una muestra compuesta mensualmente de acuerdo a la tabla, que se presenta ya que los Riles tratados generados son menores a 5.000.000 de metros cúbicos anuales</p> <table border="1" data-bbox="544 1170 1383 1259"> <thead> <tr> <th data-bbox="544 1170 722 1209">Días de autocontrol</th> <th data-bbox="722 1170 943 1209">Tipo de muestra</th> <th data-bbox="943 1170 1164 1209">Puntos de muestreo</th> <th data-bbox="1164 1170 1383 1209">Medición de caudal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="544 1209 722 1259">1 muestreo mensual</td> <td data-bbox="722 1209 943 1259">Compuesta durante toda la jornada de un día</td> <td data-bbox="943 1209 1164 1259">A la salida del tranque de acumulación para el riego</td> <td data-bbox="1164 1209 1383 1259">En base al consumo de agua</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Suelo</p> <p>Para conocer el estado físico-químico y la evolución del suelo donde se dispondrá el ril mediante riego, se analizarán los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Materia orgánica - Granulometría - Nitrógeno Total - Fósforo - Conductividad eléctrica - pH <p>Los muestreos se realizarán semestralmente efectuados por personal calificado y enviado a un laboratorio acreditado. Para la medición de humedad del suelo se instalará un Tensiómetro, el cuál indicará si el suelo está en condiciones de ser regado, y así no producir percolación profunda ni escurrimiento superficial. Se realizarán mediciones periódicas, antes de regar. Los resultados de los monitoreos estarán registrados en las oficinas de la bodega y enviados anualmente a CONAMA Región de O'Higgins y Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>c) Agua Subterránea</p> <p>Para detectar eventuales infiltraciones del ril tratado utilizado en riego, lo que originaría contaminación del acuífero, se llevará un control de las aguas subterráneas, para lo cuál se tomará una muestra mensual durante el periodo de vendimia y dos el resto del año, del agua del pozo existente en el predio. Los parámetros a analizar serán:</p>		Días de autocontrol	Tipo de muestra	Puntos de muestreo	Medición de caudal	1 muestreo mensual	Compuesta durante toda la jornada de un día	A la salida del tranque de acumulación para el riego	En base al consumo de agua
Días de autocontrol	Tipo de muestra	Puntos de muestreo	Medición de caudal								
1 muestreo mensual	Compuesta durante toda la jornada de un día	A la salida del tranque de acumulación para el riego	En base al consumo de agua								

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	<p>durante el periodo de vendimia y dos veces el resto del año) para los parámetros pH, nitratos y nitritos, desde el año 2016 a la fecha.</p> <p>- La empresa no realizó el Registro de aplicaciones de los RILes al terreno incorporando todos los parámetros indicados en la RCA.</p> <p>Específicamente, no incorpora los parámetros concentración de DBO₅ del RIL tratado ni caudal del RIL tratado.</p> <p>- La empresa no reportó los seguimientos de variables ambientales en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, según Res. Ex. N° 223/2015 SMA, asociados a Plan de Monitoreo y Autocontrol para los componentes agua de riego, suelo y agua subterránea.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Profundidad de la napa - pH - Nitratos - Nitritos - Fósforo Total - Conductividad eléctrica <p>El monitoreo de las aguas subterráneas se realizará en el pozo que se encuentra ubicado dentro del predio de Viña La Pancora Ltda. La ubicación del pozo en coordenadas UTM, referidas al Datum WGS-56 corresponden a Norte: 6.166.205 m y Este: 292.686 m, tal como se indicó en el Anexo D de la DIA. En el anexo N° 2 de la Adenda N°1 se presentó croquis con la ubicación del pozo.</p> <p>Los resultados de los monitoreos estarán registrados en las oficinas de la bodega y enviados anualmente a CONAMA Región de O'Higgins y Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>El Titular contará con registros periódicos de las aplicaciones de los riles al terreno. A través del registro se podrá controlar la materia orgánica incorporada al suelo agrícola, por hectárea. Este registro que mantendrá el Titular, contará al menos con la información de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concentración de DBO5 del RIL tratado. - Caudal del RIL tratado. - Sistema de aplicación del RIL tratado a las hectáreas de suelo disponibles para riego. - Identificación, superficie y georeferenciación de los terrenos donde se aplica el RIL. <p>Resolución Exenta N° 223/2015</p> <p>Artículo 27. La Superintendencia administrará un sistema electrónico de seguimiento ambiental, donde los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que hayan obtenido la resolución de calificación ambiental respectiva, deberán ingresar los informes de seguimiento ambiental y, en general, cualquier otra información destinada al seguimiento del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en dicha resolución.</p>
3	<p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido indicado en la Tabla del Considerando 3.2.4, letra a) de la RCA N° 129/2008, para los parámetros indicados</p>	<p>RCA N° 129/2008:</p> <p>3.2.4. Plan de monitoreo y Autocontrol</p> <p>a) Agua de Riego</p> <p>Se realizará un plan de monitoreo basado en un autocontrol mensual. Se analizará el efluente, mediante ensayos de los Riles tratados en un laboratorio acreditado, haciendo los ensayos correspondientes a la guía de</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																		
	<p>en la Tabla N° 2 de la presente Formulación de Cargos, durante los meses de enero de 2016, febrero y marzo de 2017, marzo, mayo y junio de 2019.</p>	<p>riego elaborada por el SAG. Se registrarán los resultados en un libro, se mantendrán los resultados en la oficina y se informarán mediante una planilla preestablecida los resultados a los organismos fiscalizadores cada semestre. Si los resultados están bajo la norma durante dos años consecutivos, el titular solicitará oportunamente, a la autoridad tomar semestralmente los ensayos y volver al muestreo original, si algún parámetro sobrepasa el límite fijado por la norma en cualquier momento.</p> <p>Los parámetros específicos y los respectivos valores a los que se dará cumplimiento para riego con Riles, considerando la Guía de Riego del SAG y la Norma Chilena 1.333, se presentan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="548 783 1390 956"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Concentración Máxima Recomendada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅)</td> <td>Mg/l</td> <td>600</td> </tr> <tr> <td>Detergentes (SAAM)</td> <td>Mg/l</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Fenoles</td> <td>Mg/l</td> <td>41</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total (orgánico + inorgánico)</td> <td>Mg/l</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Biodegradables</td> <td>Mg/l</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Concentración Máxima Recomendada	Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	Mg/l	600	Detergentes (SAAM)	Mg/l	0,5	Fenoles	Mg/l	41	Nitrógeno Total (orgánico + inorgánico)	Mg/l	30	Sólidos Suspendedos Biodegradables	Mg/l	80
Parámetro	Unidad	Concentración Máxima Recomendada																		
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	Mg/l	600																		
Detergentes (SAAM)	Mg/l	0,5																		
Fenoles	Mg/l	41																		
Nitrógeno Total (orgánico + inorgánico)	Mg/l	30																		
Sólidos Suspendedos Biodegradables	Mg/l	80																		
4	<p>Incumplimiento de lo indicado en la RCA N° 129/2008 respecto al manejo de residuos sólidos, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No retirar los residuos sólidos mediante una empresa autorizada. - Trasladar los residuos sólidos a otro Fundo de la misma empresa para realizar compostaje, sin que lo anterior esté contemplado en la RCA N° 129/2008. 	<p>RCA N° 129/2008:</p> <p>3.2.1. Descripción del Sistema de Tratamiento</p> <p>El sistema de tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos de la Bodega de vinos de Viña La Pancora Ltda., contempla los siguientes componentes:</p> <p>Sistemas de Separación de Sólidos: El sistema de separación de sólidos corresponde a un equipo recuperador de sólidos. Este equipo consiste en un filtro parabólico, el cual tendrá una rejilla filtrante curva, con una ranura en la malla, de modo tal que permita separar los sólidos de diámetro superior a 1 mm, lo que facilitará la conducción de los residuos líquidos. Los sólidos generados en esta unidad serán evacuados a un receptor y recogidos por una tolva, para posteriormente ser retirados por una empresa de recuperación de subproductos autorizada.</p>																		

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra n) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
5	<p>Ejecutar las actividades reguladas por la RCA N° 15/2000 y por la RCA N° 15/2004, sin haber tramitado ante el SEA el cambio de titularidad de las mismas.</p>	<p>D.S. N° 40/2012:</p> <p>Artículo 163.- Cambio de titularidad. Los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia.</p>

II. CLASIFICAR preliminarmente, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el **cargo N° 1** de la Tabla contenida en el Resuelvo I como **grave**, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, conforme a lo indicado en el considerando 11º de esta resolución; el **cargo N° 2** de la Tabla contenida en el Resuelvo I como **gravísimo**, en virtud de la letra g) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones gravísimas aquellas que constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificada como graves de acuerdo al mismo artículo, conforme a lo indicado en el considerando 13º de esta resolución; el **cargo N° 3** de la Tabla contenida en el Resuelvo I como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores del mismo artículo y; los **cargos N° 4 y 5** de la Tabla contenida en el Resuelvo I como **graves**, en virtud de la letra h) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves aquellas infracciones que constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo al mismo artículo, conforme a lo indicado en los considerandos 21º y 27º de esta resolución.

Cabe señalar que la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales; la letra b) del mismo artículo dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales y; la letra c) del mismo artículo dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de los cargos antes mencionados, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. REMITIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, la cual se requiere **con carácter urgente**, en los plazos y forma que se indican a continuación:

- a) Informe mediante el cual se detallen tanto las partes, como el funcionamiento actual de la Planta de Tratamiento de RILes. Para lo anterior, el Titular deberá adjuntar antecedentes verificables mediante los cuales se acredite el contenido del Informe.
- b) Informe mediante el cual se detallen las características técnicas de construcción del Tranque Acumulador y las mantenciones asociadas a este. Para lo anterior, el Titular deberá adjuntar antecedentes verificables mediante los cuales se acredite el contenido del Informe.
- c) Muestreo de suelo del área en la cual se aplica el RIL como agua de riego. El muestreo indicado deberá considerar, a lo menos, los siguientes parámetros: materia orgánica, granulometría, nitrógeno Total, fósforo, conductividad eléctrica y pH. Los resultados obtenidos se deben presentar en un informe que al menos contenga: metodología utilizada, análisis de datos y conclusiones. Todos los puntos geográficos deberán estar

georreferenciados, tanto los límites del terreno como los puntos de muestreo. Estos últimos deberán ser suficientes para que el muestreo sea representativo de toda la superficie de riego, considerando muestras del tipo compuestas, y a una profundidad de 20 cm.

- d) Monitoreos de aguas subterráneas del pozo existente indicado en el IFA. Además de muestreos de aguas subterráneas que sean representativos del área de riego y del área del Tranque Acumulador. Para lo anterior, el Titular deberá asesorarse con una empresa o profesional experto en hidrogeología o afín. En caso que sea necesario realizar nuevos pozos de monitoreo, la empresa deberá obtener todos los permisos relativos a la ejecución de los mismos, en caso que sea necesario, y presentar la estratificación de dichos pozos.
- e) Indicar donde se estarían tratando y disponiendo actualmente los Residuos sólidos generados en el sistema de tratamiento de RILes. Además deberá adjuntar los permisos sectoriales asociados al transporte y tratamiento de dichos los residuos.
- f) Monitoreo de olores, tanto en el área del Tranque como en la población circundante a la unidad fiscalizable.

Los monitoreos que se indican en las letras c), d) y f) deberán ser realizados por una ETFA con los alcances autorizados por esta SMA, correspondientes a la materia de cada requerimiento. En caso que no fuese posible que una ETFA ejecute dicha medición –lo que deberá ser debidamente acreditado ante esta SMA-, la medición podrá realizarla una empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado; en caso que una empresa de estas características tampoco pudiese ejecutar la medida –lo que igualmente deberá ser acreditado-, la medición deberá realizarla una persona natural o jurídica que cuente con experiencia en la prestación de este servicio. El informe final que contenga los resultados que se mencionan en los puntos anteriores debe ser entregado en un plazo de **15 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución.

Cabe señalar que el incumplimiento de los requerimientos de información que esta SMA ordene con carácter urgente, configura una infracción que se clasificará como grave, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, letra j) y 36, número 2, letra f) de la LO-SMA.

IV. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, **el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.**

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Viña Apaltagua Limitada**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VIII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, el Acta de Inspección Ambiental y el Informe de Fiscalización Ambiental señalados en la presente resolución y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que **Viña Apaltagua Limitada** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este fiscal instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XI. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Viña Apaltagua Limitada, domiciliado para estos efectos en Fundo San José de Apalta sin número, comuna de Santa Cruz, provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Mauro Lara Carta -
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CLV

Carta Certificada:

- Representante Legal de Viña Apaltagua Limitada, domiciliado en Fundo San José de Apalta sin número, comuna de Santa Cruz, provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C:

- Karina Olivares, Jefa (S) Oficina Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-003-2020